



Proceso: verbal sociedad de hecho – Liquidación.
Demandante: Yaneth Rodríguez Salinas
Demandado: David Bueno Rodríguez
Radicación No. 44001310300220180008200

Riohacha, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición planteado por el apoderado del demandado contra el numeral 1º del auto calendado 30 de enero hogaño, que resolvió la reposición propuesta frente al interlocutorio de fecha 18 de mayo de 2023. Igualmente, se resolverá el recurso de apelación interpuesto el 5 de febrero de 2024, contra el precitado auto dictado 18 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES

Trayendo en cita el artículo 318 de Código General del Proceso, arguye el recurrente que, este establece la procedencia de recursos en contra de los autos que resuelven recursos de reposición. Bajo esa premisa, advierte que *“surgen puntos nuevos que no fueron discutidos, ni apreciados en actuaciones anteriores, ni mucho menos en el auto que se recurre”* (sic).

Sostiene que es el caso de las normas no aplicadas por este despacho para el nombramiento del liquidador en el proceso, las cuales están consignadas en el Código General del Proceso, marco normativo que se ha aplicado para este proceso liquidatorio, pese a la existencia de normas especiales para dichos efectos. Así, expone que persisten inconsistencias, puesto que, para el nombramiento de liquidador de la sociedad objeto de debate, el artículo 528 establece que en la audiencia inicial el juez instará a los socios a conciliar sus diferencias y a designar liquidador; en los demás, se aplicará lo dispuesto en los artículos 372 y 373.

Agrega que, la regla esbozada no se cumplió, ni se ha seguido, toda vez que el nombramiento del liquidador no se ha hecho en audiencia, al contrario, se ha nombrado a través de auto, actuación que vicia de nulidad lo que en cuanto a liquidación se ha actuado en este proceso. Luego, habiendo tenido la oportunidad en audiencia inicial de surtir lo mandado en el artículo referenciado, la audiencia inicial de este proceso verso enteramente sobre la declaración de existencia de sociedad de hecho.

Finalmente, consigna que mal haría el despacho en aplicar las normas del Libro Tercero, Capítulo VI, Título III del C.G.P., selectivamente y no en su integridad. En consecuencia, solicita se revoque el numeral primero de la parte resolutive del auto del 30 de enero de 2024 el cual ordena no reponer el recurso de reposición formulado contra el auto del 18 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES

Prevé el inciso 4º del artículo 318 de Código General del Proceso, que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos nuevos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Así pues, sólo será posible interponer recurso de reposición contra el auto mediante el cual se decida igualmente un recurso de reposición, cuando el mismo decida sobre aspectos no examinados en el auto inicialmente recurrido, oportunidad en la que se abre paso la posibilidad de refutar esas novísimas determinaciones, las cuales no fueron objeto de impugnación alguno, precisamente al ser expuestas en el último auto.

Sobre este aspecto la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia AC4212-2021, M.S., Dr. Luís Armando Tolosa Villabona, sostuvo:



“Lo anterior significa que el intentado recurso de reposición contra una decisión que resolvió un mismo remedio horizontal, se torna improcedente; a menos, claro, - cuando esta última determinación comprende aspectos inéditos, ajenos al análisis de la primera providencia, aspecto que refiere, en concreto, a su parte resolutive, no frente a los argumentos esgrimidos para revocarla, confirmarla o modificarla. (...)”.

Bajo esos presupuestos, se rechazará de plano por improcedente el recurso de reposición planteado por el apoderado de la parte demandada, por cuanto el auto calendado 30 de enero hogaño, que decidió no reponer la providencia de 18 de mayo de 2023, no resolvió aspectos que no fueron estudiados en éste, pues los razonamientos esbozados, giran en torno al único aspecto debatido, esto es, la negativa del despacho de dar traslado al inventario de activos y pasivos presentados por la citada parte.

Nótese que es equivocada la interpretación que hace el recurrente del inciso 4° del artículo 318 ejusdem, pues no establece este, la oportunidad para debatir puntos nuevos que no fueron discutidos, ni apreciados en actuaciones anteriores, ni mucho menos en el auto que se recurre (sic), como consigna en los argumentos que sirven de sustento al recurso de reposición que se estudia; en tanto, se itera que, el recurso de reposición contra un auto que resuelve a su vez otro de igual categoría, únicamente es procedente cuando en la providencia que desata el recurso, se tomen decisiones no debatidas en el auto que se recurre; ya que, lo contrario, abriría paso a la llamada reposición de reposición, lo que haría inagotable o interminable los procesos.

Puntualmente, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-032/06, al estudiar la constitucionalidad del artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, cuyo contenido respecto al inciso 4° del artículo 318 Código General del Proceso es idéntico, refiriéndose a la improcedencia de la reposición de reposición, sostuvo:

“Así las cosas, encuentra la Corte que el aparte demandado del artículo 348, del Código de Procedimiento Civil, en tanto dispone que contra el auto que decide el recurso de reposición no procede ningún recurso, no vulnera el debido proceso, ni el derecho a la igualdad de los demandados en los procesos verbales sumarios y ejecutivos, pues una vez notificada la demanda o el mandamiento ejecutivo, según sea el caso, la parte demandada cuenta con su oportunidad procesal para ejercer el derecho de contradicción, atacando la providencia que le es desfavorable mediante el recurso de reposición, al cual acude por primera vez tan pronto es notificada del auto admisorio o del mandamiento de pago. Cosa distinta es que contra la decisión que resuelva el recurso de reposición la parte que ha hecho uso de ese medio de impugnación pretenda interponerlo nuevamente ante una decisión que le es desfavorable, situación que se encuentra prohibida por ministerio de la ley, pues lo que se busca es la celeridad y eficacia de la administración de justicia y, para ello, el legislador ha establecido trámites que permitan el cabal cumplimiento a dichos principios. En el evento contrario, es decir, de permitirse la llamada reposición de reposición, los procesos se harían eternos, sin que la jurisdicción del Estado pudiera dar cumplimiento a su cometido, cual es la solución pacífica de los conflictos. Se trata pues, de medidas razonables adoptadas por el legislador en desarrollo del mandato constitucional consagrado en el artículo 150-2 de la Carta Política, adoptadas como una decisión de política legislativa dentro del propósito de descongestionar la administración de justicia, que se encuentran plenamente ajustadas a los mandatos de la Constitución Política”.

Corolario de lo argumentado, se rechazará de plano el recurso de reposición propuesto por la parte demandada, contra el auto calendado 30 de enero hogaño, que resolvió la reposición propuesta contra el interlocutorio de fecha 18 de mayo de 2023.

De otro lado, como quiera que el apoderado de la parte demandada el 5 de febrero de 2024, también interpuso recurso de apelación contra la providencia calendada 18 de mayo de



2024; este despacho lo rechazará por extemporáneo, como quiera que de conformidad con lo previsto en el numeral 1° inciso 2° del artículo 322 de Código General del Proceso, este debió interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del citado auto, luego la oportunidad para ello feneció a las 6:00 p.m., del 25 de mayo de 2023.

De otro lado, avistado cada una de las actuaciones realizadas en el proceso por el apoderado de la parte demandada, se le hace un llamado para que atienda lo establecido en el numeral 2° del artículo 78 ídem, esto es, obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales, así como también el numeral 8° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, relacionadas con proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.

Finalmente, se tiene que, por auto de 29 de marzo de 2023, también se designó como liquidador al Auxiliar de Justicia, RAFAEL ERNESTO MONTES MORELOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1103100089, pues el numeral 1° del artículo 48 de C.G.P., dispone que deben incluirse tres (3) nombres para su designación, aunque el cargo será ejercido por quien concurra primero a notificarse de la providencia que los designa, sin que se incluyera un tercer liquidador por cuanto en la lista de auxiliares de la justicia de este circuito, sólo fungían como tal, el prenombrado MONTES MORELOS y la Asociación Internacional de Ingenieros, Consultores y Productores Agropecuarios – AGROSILVO; siendo esta última relevada en el auto de 18 de mayo de 2023, por cuanto no se encuentra en la lista de auxiliares de la justicia 2023-2025 y en su lugar se nombró a RENE MACIAS MONTOYA, identificado con C.C. N° 5970036.

Ahora bien, oteado que la citada lista de auxiliares, fungen como liquidadores más de dos profesionales; teniendo en cuenta que aún no se han comunicado los nombramientos por la Secretaría, se designará como liquidador a quien le sigue en turno en la lista de auxiliares, esto es a ALEX BENJAMIN OÑATE SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°84.030.432, quien puede ser contactado en la carrera 22 No 41-21 de Riohacha, correo electrónico alex_b_os@hotmail.com, y abonado celular 3173738833; infórmesele a éste y a los también designados RAFAEL ERNESTO MONTES MORELOS y RENE MACIAS MONTOYA, que el primero que concurra a notificarse de la providencia que los designó, de la sentencia de primera y segunda instancia y de los autos de fecha 17 de agosto de 2022, 29 de marzo y 18 de mayo de 2023, asumirá el cargo de conformidad con lo establecido en el artículo 48 ajuste, e indíqueseles que deben prestar caución otorgada por Compañía de seguros equivalente al 10% de las prestaciones de la demanda, esto es por la suma de \$200.000.000 en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de las citadas providencias.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia, en los autos calendados 18 de mayo de 2023 y 29 de marzo del mismo año, comunicando la designación a los liquidadores.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición propuesto por la parte demandada contra el auto calendado 30 de enero hogaño, que resolvió la reposición propuesta contra el interlocutorio de fecha 18 de mayo de 2023, según los argumentos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia calendada 18 de mayo de 2024, por lo considerado.

TERCERO: CONMINAR al apoderado de la parte demandada para que atienda lo establecido en el numeral 2° del artículo 78 del C.G.P., y el numeral 8° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



CUARTO: DESIGNAR como liquidador al auxiliar de justicia ALEX BENJAMIN OÑATE SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°84.030.432, conforme lo motivado. Por Secretaría, infórmesele a éste y a los también designados RAFAEL ERNESTO MONTES MORELOS y RENE MACIAS MONTOYA, que el primero que concurra a notificarse de la providencia que los designó, de la sentencia de primera y segunda instancia y de los autos de fecha 17 de agosto de 2022, 29 de marzo y 18 de mayo de 2023, asumirá el cargo de conformidad con lo establecido en el artículo 48 ejusdem, e indíqueseles que deben prestar caución otorgada por Compañía de seguros equivalente al 10% de las prestaciones de la demanda, esto es por la suma de \$200.000.000 en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de las citadas providencias.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
JUEZ
(1)

Firmado Por:

Oscar Fredy Rojas Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f7aba52438e7f1ea4c87c107674b91217770185d8856ed4ba6fda1938ffbd4**

Documento generado en 12/04/2024 05:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>